

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SECRETARÍA

---

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**HACE SABER:**

Que de conformidad con lo dispuesto mediante Sentencia calendada el once (11) de abril o de 2024, en la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá D.C., con ponencia del H. Magistrado, Dr. **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**, dentro de la Acción de Tutela No **110012203000202400700 00**, interpuesta por el ciudadano **JESÚS ÁNGEL ORTIZ DICELIS**, **resuelve:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo constitucional promovida por **JESÚS ÁNGEL ORTIZ DICELIS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991, haciéndoles saber que el presente fallo se profirió con firmas electrónicas a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea». Por Secretaría brindar la orientación que se requiera sobre la verificación de autenticidad en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta decisión **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, por Secretaría remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La publicación de éste proveído dentro de la acción constitucional de la referencia, se fija en lugar público de estas dependencias, hoy doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Firmado electrónicamente  
**KAREN LORENA HERNANDEZ CUEVAS**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	Jesús Ángel Ortiz Dicelis
<b>ACCIONADOS:</b>	Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
<b>RADICACIÓN:</b>	11001220300020240070000
<b>TEMA:</b>	La vulneración del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia como consecuencia de mora judicial injustificada. La carencia actual de objeto. El juzgado no incurrió en la mora endilgada habida cuenta que entre el ingreso de los recursos al despacho y la interposición de la tutela transcurrieron aproximadamente dos meses y medio, tiempo que, aunque supera el término establecido en el art. 120 CGP, no es irrazonable al considerar la congestión judicial del despacho. Se niega amparo.

(Estudiada y aprobada en la misma fecha)

---

1. El Tribunal profiere fallo de primera instancia en la tutela de la referencia con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

2. La Sala conoce la acción de la referencia con fundamento en el art. 37 del D. 2591/1991 y el art. 1º del D. 333/2021, en acato a lo dispuesto en el art. 3º del Acuerdo n.º PSAA13-9866 del 13 de marzo de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIÓN**

3. El accionante manifiesta que es demandado dentro del proceso ejecutivo rad. n.º 2000-00274 que cursa en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (J2CCES) y que aun cuando el siete de diciembre de 2023

presentó recurso de reposición junto con "otras solicitudes"<sup>1</sup> y el trámite ingresó al despacho el 16 de enero de este año, el accionado no se ha pronunciado frente al particular.

4. El señor Ortiz Dicelis solicita la protección de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y ordenar al accionado atender el recurso y solicitudes referidas supra.

#### **RESPUESTAS AL ESCRITO DE TUTELA**

5. El **juez segundo CCES** (consec. 10) informó que fue nombrado en el cargo mediante la R. n° 190 del 29 de mayo de 2023 y que tomó posesión desde el cinco de junio de ese mismo año. Adujo que el "retardo" del que se queja el accionante no es imputable a una posible negligencia del despacho sino a las "deficiencias operativas generalizadas" que padece dicha sede judicial, tales como la constante falta de servicio de energía y el "deficiente" servicio de internet a lo que se suma que en su inventario cuenta "con más de 4.500 procesos, gran cantidad de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato" pero sólo con un sustanciador y un escribiente. No obstante, manifestó que el 10 de abril emitió dos providencias en las que atendió lo requerido por el accionante.

#### **OBSERVACIONES SOBRE EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN**

6. El **J2CCES** acreditó la notificación personal del inicio de la actuación a las partes e intervinientes dentro del proceso civil y la secretaría del Tribunal, para evitar posibles nulidades, publicó aviso en el sitio web designado para tal fin (consecs. 07, 08 y 09).

#### **CONSIDERACIONES**

##### **PROBLEMA JURÍDICO**

7. El Tribunal determinará si el J2CCES vulnera o amenaza los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por el ciudadano Jesús Ángel Ortiz Dicelis, por presuntamente demorar de manera injustificada al interior del proceso n.º 2000-00274 la atención del recurso y solicitudes por él formuladas el siete de diciembre de 2023. De ser el caso, como el accionado emitió el 10 de abril de este año providencias tendientes a atender lo echado de ver por el accionante, se estudiará si con ellas se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

---

<sup>1</sup> No especificó cuál fue la providencia que impugnó ni el alcance de lo que requirió.

## **LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO CONSECUENCIA DE MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA**

8. El derecho fundamental al debido proceso que consagra el art. 29 de la CN, se entiende como el conjunto de garantías que deben ser respetadas y materializadas en el curso de toda actuación administrativa y/o judicial que inicien las personas.

9. De esta manera, se ha señalado enfáticamente, que el derecho al debido proceso también se inspira en el principio de celeridad procesal de las actuaciones de los funcionarios del Estado<sup>2</sup>, y por tanto, resulta vulnerado cuando los encargados de administrar justicia se exceden de una manera injustificada en los términos señalados en la Ley para proferir decisiones judiciales que definan la situación jurídica de las partes o interesados. En consecuencia:

(...) la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.<sup>3</sup>

10. En este orden de ideas, la mora judicial o administrativa no es algo que en principio deba ser soportado o tolerado por la ciudadanía cuando aquella deviene de la ineficiencia de las autoridades del Estado para tomar decisiones. El énfasis está entonces en lo injustificado de la mora, en que carezca de explicación, comprensión y razonabilidad, de modo que el mero incumplimiento de los términos previstos no basta para su configuración, sino que se exige que tenga el carácter mencionado, salvo que con ello se esté dando ocasión para la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por esto, cada caso debe ser examinado, con base en los criterios delimitados por la jurisprudencia constitucional, de manera que se pueda constatar si con el incumplimiento de términos se vulnera o no el derecho al debido proceso y a la administración de justicia. En conclusión:

(...) puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, **la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por:** (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta

---

<sup>2</sup> CConst, T-668/96, H. Herrera.

<sup>3</sup> CConst, 366/05, C. Vargas.

de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.”<sup>4</sup> (Negrita de la Sala)

## **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

11. La jurisprudencia constitucional establece que en aquellos eventos en los cuales en curso de la acción de tutela se demuestra que cesa la amenaza que dio origen a la petición de amparo, se genera la denominada carencia actual de objeto, cuya característica primordial es que la orden del juez de tutela, no surtirá ningún efecto práctico, en palabras de la citada Corporación “caería en el vacío por sustracción de materia.”<sup>5</sup>

12. El anterior efecto debe entenderse, sin embargo, bajo tres posibles escenarios, (i) que el hecho esté superado; (ii) que el daño se haya consumado<sup>6</sup>, o (iii) que acaezca una situación sobreviniente<sup>7</sup>, como pasa a explicarse:

12.1. El primero de ellos se concreta cuando entre el momento de formularse la acción de tutela y su definición, desaparece la vulneración del derecho, debiéndose verificar que el hecho se encuentra completamente superado y no parcial o posiblemente.

12.2. El segundo, genera la improcedencia del amparo por perderse el fin último de la acción constitucional que es la protección y no la subsanación de los daños que la vulneración genera, habida cuenta que “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”<sup>8</sup>.

12.3. El Tercero, calificado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-522/2019, D. Fajardo, como una categoría no homogénea ni completamente delimitada, lo ejemplifica el alto Tribunal de la siguiente manera: “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada– ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental<sup>9</sup>; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la

---

<sup>4</sup> CConst, T-297/06, J. Córdoba. Planteamiento reiterado en: T-693A/11, G. Mendoza.

<sup>5</sup> CConst, T-972/2000, A. Martínez

<sup>6</sup> CConst, T-138/1994, F. Morón

<sup>7</sup> CConst, SU-522/2019, D. Fajardo.

<sup>8</sup> CConst, T-188/2010, J. Palacio

<sup>9</sup> En Sentencia T-025 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos, un inmigrante venezolano, portador de VIH, solicitó a la Secretaría de Salud de Santa Marta entrega de unos medicamentos indispensables para el tratamiento de su enfermedad. En el trascurso del proceso de tutela, el accionante logró regularizar su situación en el país y acceder al régimen contributivo en salud. Fue entonces EPS Sanitas la que hizo entrega de los medicamentos solicitados inicialmente en la tutela. Ver también T-152 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

entidad demandada<sup>10</sup>; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la *litis*<sup>11</sup> (itálica y notas de pie de página originales)''.

## CASO CONCRETO

13. En la inspección al expediente n° 2000-00274 (consec. n.º 9, cuaderno principal, cuaderno C-3 y C-4, págs. 46-48 y 17-21, respectivamente) y al sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial, la Sala constata que.

13.1. El J2CCES emitió el cuatro de diciembre de 2023 dos providencias en las que, de un lado, ofició a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para que remitiera el FMI n°50C-984142 actualizado previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial de dicho bien; y de otro, negó la solicitud que le elevó el aquí accionante tendiente a que fijara caución en cuantía superior a \$30.000.000 para garantizar los perjuicios ocasionados con la oposición al secuestro.

13.2. El accionante, a través de su apoderado, interpuso, el siete de diciembre de 2023 recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los autos arriba referidos por considerar que el TSB- Sala Civil en providencia de 18 de octubre 2023 le ordenó fijar la aludida diligencia sin el agotamiento de un trámite previo; y que la argumentación dada por el despacho para negar la fijación de caución es una interpretación "exegética y errada" de las normas que regulan la imposición de medidas cautelares en materia civil.

13.3. La señora Johana Carolina Sossa Arango, a través de su apoderado, recorrió el traslado del precitado recurso el 13 de diciembre de 2023 y el proceso ingresó al despacho para decidir el citado recurso el 16 de enero de este año<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Son casos relacionados, por lo general, con el fallecimiento del accionante. En Sentencia T-401 de 2018. M.P. José Antonio Lizarazo Ocampo, la Sala conoció una demanda para que se reconociera la pensión de invalidez. Sin embargo, en sede de revisión se constató el fallecimiento del demandante, "*circunstancia que no necesariamente puede endilgarse a las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas, y que imposibilita conceder el amparo solicitado*". Ver también T-038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>11</sup> En Sentencia T-200 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada, la Sala evidenció que "*como consecuencia del trámite de su pensión de invalidez, desaparece el interés en lo pretendido mediante la tutela relativo a que se ordene nuevamente su traslado como docente al municipio de Arjona o a uno cercano a la ciudad de Cartagena, y por ende cualquier orden emitida en este sentido por la Corte caería al vacío*". Ver también T-319 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero.

<sup>12</sup> Consultado el nueve de abril de 2024 a las 3:37 P.M.

14. De lo anterior, el Tribunal colige que el señor Ortiz elevó ante el accionado dos recursos de reposición y en subsidio apelación, no un recurso y una solicitud como lo indicó en el escrito inicial (3 supra), además, que entre la presentación de estos y la de la tutela han pasado poco más de tres meses descontando el periodo de vacancia judicial que tuvo lugar entre el 19 de diciembre de 2023 y el 11 de enero de 2024; y desde el ingreso del asunto al despacho y la presentación de esta acción han transcurrido aproximadamente dos meses y medio, lapso de tiempo que, aunque supera el término al que se refiere el art. 120 del C.G.P., no resulta irracional al considerar la congestión que padecen los despachos judiciales y de la que dio cuenta el accionado en su respuesta (5 supra).

15. Con todo, si en gracia de discusión la Sala acogiera el argumento de la tutela, su intervención sería innecesaria porque el J2CCES, mediante dos proveídos del 10 de abril de 2024 que se notificaron en estado de la fecha, tal y como se aprecia en la consulta realizada al sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial<sup>13</sup>, atendió lo echado de ver y en caso de que el señor Ortiz esté en desacuerdo con lo allí decidido o considere que el despacho omitió pronunciamiento sobre alguno de los asuntos objeto de la litis, podrá impugnar las providencias y/o elevar la solicitud a que haya lugar.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo constitucional promovida por **JESÚS ÁNGEL ORTIZ DICELIS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991, haciéndoles saber que el presente fallo se profirió con firmas electrónicas a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea». Por Secretaría brindar la orientación que se requiera sobre la verificación de autenticidad en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación.

---

<sup>13</sup>

Disponible en:  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta decisión **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, por Secretaría remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
(Firmado electrónicamente)

**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
(Firmado electrónicamente)

**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
(Firmado electrónicamente)